



Santiago, 3 de noviembre de 2014

Christian Franz
Superintendente de Medio Ambiente
Miraflores 178, piso 3
Presente

At. Leslie Cannoni Mandujano
Ref. Acompaña antecedente, procedimiento F-002-2014

De mi consideración,

Martín Astorga Fourt, cédula de identidad N° 10.601.206-7, en representación de **Vidrios Lirquén S.A.**, Rol Único Tributario N° 90.687.000-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2711, piso 19, Las Condes, Santiago, en procedimiento administrativo sancionatorio rol F-002-2014, a Ud. respetuosamente señalo:

Que por medio de la presente, vengo acompañar como nuevo antecedente al procedimiento sancionatorio anteriormente individualizado, la Resolución Exenta N° 423 de 29 de octubre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del BíoBío, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso de la modificación propuesta al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" de Vidrios Lirquén S.A. La consulta de pertinencia fue sometida por esta parte ante el Servicio de Evaluación Ambiental, en conformidad a lo señalado en nuestros descargos.

Cabe destacar que en respuesta a nuestra carta de pertinencia, en la cual solicitamos confirmar si *"las modificaciones que ha sufrido el volumen de producción y de los RILES, y la eliminación de los parámetros a monitorear realizada por la SISS, no requiere ingresar al SEIA"*, el Servicio de Evaluación Ambiental resuelve *"Declarar respecto de las modificaciones propuestas e indicadas en el considerando N° 3 de la presente Resolución, según la descripción de las mismas, al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", presentada por el señor Luis Alberto Pérez, en representación de Vidrios Lirquén S.A., ejecutora de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) calificada ambientalmente favorable por Resolución Exenta N°017, de fecha 22 de enero de 2001, que estas no corresponden a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite en forme previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de*

Impacto Ambiental, de acuerdo a lo señalado en el considerando N°6 de la presente Resolución.”

La respuesta entregada por el Servicio de Evaluación Ambiental confirma que no constituyen cambios de consideración, las modificaciones contenidas en el numeral 11, literales A.1, A.2 y A.3 del ORD. N° 49/2014, correspondientes a:

A.1 Aumento en el valor máximo del caudal de volumen de descarga mensual de Riles de 635 m³/mes a 2.500 m³/mes;

A.2 Aumento en el valor máximo del caudal de volumen de descarga diaria de Riles de 26,5 m³/día a 2.140 m³/día;

A.3 Modificación de los parámetros a monitorear, eliminando los parámetros Flujo de Entrada en m³/h, hierro, zinc y VDH de Riles en m³/h en el efluente;

De igual forma, en relación al cargo contenido en el numeral 11 literal B, modificación (aumento) del nivel de producción anual de la línea de espejos, la Resolución Exenta N° 423 confirmó que dicha modificación no requiere ingresar al SEIA.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,



Martín Astorga Fourn
PP. Vidrios Lirquén S.A.

Adj.

- Resolución Exenta N° 423, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío, de fecha 29 de octubre de 2014.



RESOLUCION EXENTA N°

423

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" de Vidrios Lirquén S.A., calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 017, de la COREMA, Región del Biobío, de fecha 22 de enero de 2001.

CONCEPCION,

VISTOS: 29 OCT. 2014

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones (Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 96 de fecha 01 de junio de 2014, del SEA, a través de la cual se designa en calidad de PT al Director Regional para el SEA Región del Biobío.

2.- El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".

3.- El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).

4.- La letra g) del Artículo 2° del Reglamento del SEIA, que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"; el anexo "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la introducción de cambios a un proyecto o actividad", que forma parte de los instructivos preparados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).

5.- La Resolución Exenta N° 017 de fecha 22 de enero de 2001 (en adelante R.E. N°017/01), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" cuyo titular corresponde a Vidrios Lirquén S.A., representada legalmente por el señor Luis Alberto Perez, o quien legalmente lo subroge y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".

6.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 07 de febrero de 2014, presentada por el señor Luis Alberto Perez, en su calidad de Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso

al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".

7.- La carta complementaria recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 27 de febrero de 2014, presentada por el señor Luis Alberto Perez, en su calidad de Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., donde aporta nuevos antecedentes a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), efectuada con fecha 07 de febrero de 2014.

8.- El Oficio ORD N° 182 de fecha 28 de marzo de 2014, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental, le solicita a los diferentes Servicios públicos competentes, que se pronuncien respecto de los antecedentes aportados por el titular del proyecto.

9.- El Oficio ORD N° 008, de fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual, la I. Municipalidad de Penco, se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos"

10.- El Oficio ORD N° 1259 de fecha 17 de abril de 2014; mediante el cual, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos"

11.- El Oficio ORD N° 1298 de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual, la SEREMI del Salud, se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", y solicita aclarar algunos puntos.

12.- La carta N° 400 de fecha 07 de mayo de 2014, mediante la cual, el Servicio de Evaluación Ambiental, remite al titular del proyecto la solicitud de mayores antecedentes efectuada por la SEREMI de Salud.

13.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 05 de junio de 2014, presentada por el señor Luis Alberto Perez, en su calidad de Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., donde da respuesta a los requerimiento efectuados por la SEREMI de Salud.

14.- El Oficio ORD N° 361 de fecha 09 de junio de 2014, mediante el cual, el Servicio de Evaluación Ambiental, remite a la SEREMI de Salud, los nuevos antecedentes aportados por el titular.

15.- El Oficio ORD N° 1887 de fecha 20 de junio de 2014, recibido con fecha 07 de julio de 2014, mediante el cual, la SEREMI del Salud, se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" y solicita mayores antecedentes.

16.- La carta N° 591 de fecha 23 de julio de 2014, mediante la cual, el Servicio de Evaluación Ambiental, remite al titular del proyecto la nueva solicitud de mayores antecedentes efectuada por la SEREMI de Salud.

17.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 06 de agosto de 2014, presentada por el señor Luis Alberto Perez, en su calidad de Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., donde da respuesta a los nuevos requerimiento efectuados por la SEREMI de Salud.

18.- El Oficio ORD N° 537 de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual, el Servicio de Evaluación Ambiental, remite a la SEREMI de Salud, los antecedentes aportados por el titular en respuesta a su Of ORD N° 1887.

19.- El Oficio ORD N° 2549 de fecha 26 de agosto de 2014, recibido con fecha 02 de septiembre de 2014, mediante el cual, la SEREMI del Salud, se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".

CONSIDERANDO:

1.- Que, el derecho de Vidrios Lirquén S.A., a realizar modificaciones al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos" y, resolver si la modificación propuesta al proyecto por su titular, corresponde o no a cambios de consideración desde el punto de vista ambiental que requieran previo a su ejecución el ingreso al SEIA;

3.- Que, de acuerdo a lo indicado por el titular del proyecto, en su presentación indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, las modificaciones propuestas consistirían en:

El aumento de producción de la línea Espejo y el aumento del valor máximo de caudal de volumen de descarga diario y mensual de la planta de tratamiento de Residuos industriales Líquidos.

El aumento de producción correspondió a mejoras de eficiencia, planificación y disponibilidad de la línea de producción. Así, lo que estaba aprobado y lo que actualmente se produce se presenta en la siguiente tabla:

Cuadro de Producción.

	DIA de	Promedio Real
Mensual	354 Ton	492 Ton (abr 01-dic)
Aaual	3048 Ton	5907 Ton (abr 01-dic)

Por su parte, los turnos de trabajo y producción continúan siendo los señalados en la RCA N° 017/01:

Turnos	1
Horas de Trabajo	9.6
Días por mes	24
Horas por mes	230.4
Trabajadores	7
HH/mes	1,612.8

Por su parte, la modificación del volumen de descarga está directamente relacionado con el volumen producido de espejo y no afecta la calidad de los Riles generados. Esto se comprueba a través del monitoreo que realiza Essbio a través de su filial Biodiversa.

El Volumen de descarga informado en la DIA, es de 635 m3/mes, el volumen real de la descarga, promedio, es de 1,500 m3/mes.

Así entonces, el proceso productivo y el sistema de tratamiento de la línea espejo, que fue informado en la Declaración de Impacto Ambiental, que fue aprobada con la RCA N° 017/2001, no ha sufrido variaciones desde su implementación en el año 2001. El aumento de producción obedece a una mejor eficiencia y a un aumento de las horas de producción

neta en el día. Como se evidencia en los informes de Biodiversa y de ESSBIO, adjuntos a la carta de pertinencia, las características del efluente no han sufrido variaciones respecto de lo declarado en la DIA, por lo que no ha habido variaciones que impliquen un impacto en el medio ambiente distinto al ya declarado.

ANÁLISIS DE OPERACIÓN DE LA PLANTA ESPEJO

El año 2001, el tiempo neto disponible de Producción de la línea de espejos, no superaba las 5 horas.

A los pocos meses de operación, se comenzó a implementar un proyecto para aumentar la productividad, llegando a la siguiente definición:

- Se coordina la llegada de un trabajador a las 07:00 horas, a encender y comenzar a configurar la línea de producción quién se retira una hora antes del turno normal.
- Se establecieron turnos de almuerzo, por lo que la línea no se detiene.
- Se realizaron mejoras en la configuración de operación, reduciendo el tiempo de configuración en 30 minutos aproximadamente.

Con esta mejora, se aumentó el tiempo neto disponible de producción a un promedio de 9 horas.

Dentro de las mejoras de configuración, se aumentó la velocidad de producción de la línea, pasando de 2.5 m/s a 3.6 m/s.

Se han realizado mejoras operacionales, como la disminución del espacio entre láminas, las cuales son cargadas en un proceso manual, mejor coordinación con el área de logística, disminuyendo los tiempos muertos por espera de material.

La línea es detenida por 4 horas cada 15 días, para realizar mantenimiento preventiva, lo cual ha aumentado la disponibilidad de la misma, presentando muy pocas detenciones por fallas.

Todas estas mejoras se han ido realizando a lo largo de estos 13 años de operación, sin realizar modificaciones de equipos o máquinas que se presentaron en la DIA original, salvo las reparaciones por fatiga de material o antigüedad.

En efecto, no se han incorporado nuevos equipos.

En la Declaración de Impacto Ambiental, se indica, en el numeral 3.5 "Producción" (página 18), la producción estimada mensual/anual, y además se presentan cálculos de productividad. Como se indicó en los párrafos anteriores, la proyección realizada obedece a un estándar de producción antiguo y subestimado, donde las horas de producción neta no fueron consideradas.

A continuación se presentan los resúmenes de los balances de masa, de energía, agua, materias primas y residuos

	DIA	Situación Actual
Cristal (Materia Prima)	3084 ton/año	7163 ton /año
Insumos (Pinturas y sustancias)	Ver tabla a continuación	
Potencia	1000 kw	510 Kw
Agua	201 m3/sem	682 m3/sem
Consumo específico de agua	3,39 m3/ton	3,43 m3/ton
Riles	158,81 m3/sem	627 m3/sem - 634 m3/sem (*)

(*) El valor 627 m3/sem corresponde a la estimación de Riles, el valor 634 m3/sem, corresponde al promedio de la medición informada por el monitoreo mensual realizado por Biodiversa el año 2013.

Respecto de las materias primas e insumos, en el numeral 3.4 "Materias Primas e Insumos" (Pág. 17) de la Declaración de Impacto Ambiental, se detallan los cristales, materia prima principal, proyectados para la fabricación del espejo, en la tabla anterior, se aprecia que el consumo de cristal aumentó en un 135%. El detalle por espesor expresado en la DIA es un estimado, y no tendría mayor relevancia desde el punto de vista ambiental.

En cuanto a los insumos, el aumento en la productividad significó también un aumento en su consumo, según se observa en la tabla siguiente:

Insumo	Unidad	Consumo Anual	
		DIA	2013
Pinturas (Amarilla, Gris, Roja)	Lt	38172	90199
Nitrato de Plata	Kg	640	1323
Sulfato de Cobre	Kg	1600	2955
Cloruro Ferrico	Kg	280	109 Lt
Oxido de Cerio	Kg	564	727
Hierro	Kg	1780	2032
Soda Caústica	Lt	10300	906 Kg
Acido Clorhídrico	Lt	22520	2590
4XMA 300	Lt	682	140
Sensibilizador RNC	Lt	151	140
Tiza	Kg	1440	5600

Respecto del consumo de agua, el numeral 3.6 de la DIA señala "Requerimientos y consumos de Agua" (Pág. 19), se detallan los consumos estimados de agua. Al aumentar la producción, el consumo neto también aumentó, pero, como se observa en la tabla, el consumo específico se mantuvo prácticamente sin variación.

Respecto de la descarga de efluentes líquidos, el numeral 4.2 "Descarga de efluentes líquidos" (Pág. 23), primero identifica los RILES, los cuales corresponden a un 400% más de lo indicado en la DIA. Respecto del sistema de tratamiento de éstos, en el numeral 4.2.2 "Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos" (Páginas 24 a la 30), se presenta una caracterización (teórica) de los RILES, previa a la puesta en operación. Posteriormente, los límites de emisión fueron determinados por la SISS mediante Res. 1677/03, modificada por la SISS, según Res. 1856/2013. Se debe mencionar que ESSBIO, prestadora de servicios sanitarios y también fiscalizadores del D.S. 609 (Norma de Emisión), emitió con fecha 17 de octubre de 2013 una carta donde informa que los análisis realizados a los efluentes emitidos por Vidrios Lirquén, cumplen con la normativa legal vigente.

Por otra parte, los residuos sólidos generados por la línea espejo, explicados en el numeral 4.3b "Residuos Sólidos" (Pág. 31), de la DIA no han sufrido variaciones en sus características. Los residuos peligrosos corresponden a envases vacíos (tambores de pintura, envases de nitrato de plata, bidones de ácido, tambores de soda cáustica, etc.). Estos residuos son dispuestos, en una planta de tratamiento de residuos, y son declarados en el sistema Sidrep.

En la DIA del proyecto "Implementación Línea de Espejos" no se estimó la cantidad de residuos peligrosos que generaba el proyecto.

BT

Así, en conclusión, el proceso productivo y el sistema de tratamiento de RILES de la línea espejo, que fue informado en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada con la RCA 017/2001, no ha sufrido variaciones desde su implementación en el año 2001, en lo que dice relación con lo construido y los equipos disponibles. El aumento de producción obedece a una mejor eficiencia y a un aumento de las horas de producción neta en el día, y tal como se ha expuesto, no se ha ampliado la capacidad instalada de la línea, conforme puede ser verificado en el detalle del Balance de Energía (adjunta a la consulta) y los equipos que contempla la línea.

Por otra parte, como se evidencia en la carta de ESSBIO de octubre de 2013 (adjunta a la consulta), Vidrios Lirquén cumple con la norma de emisión DS 609/98, lo cual reafirma que no ha habido variaciones que impliquen un impacto en el medio ambiente distinto al ya declarado

5.- Que, consultados por esta modificación a los organismos técnicos competentes en la materia, estos señalaron lo siguiente:

5.1.- La I. Municipalidad de Penco, mediante su Oficio ORD N° 008, de fecha 14 de abril de 2014, señala que:

"...No se considera pertinente someter nuevamente a evaluación ambiental el proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", salvo que en el aumento de caudal de Riles implique la construcción de infraestructura sanitaria con lagunas abiertas y exposición de superficies al ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la superintendencia de Servicios Sanitarios y ESSBIO S.A. como entes fiscalizadores y prestadores de servicios, respectivamente...."

5.2.- La Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante su Oficio ORD N° 1259 de fecha 17 de abril de 2014; señala que:

"...conforme a la pauta establecida en el oficio de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 131456 de fecha 12/09/2013 el aumento en el caudal de descarga no es un cambio de consideración que requiera de una nueva evaluación ambiental...."

5.3.- La SEREMI del Salud, mediante su Oficio ORD N° 2549 de fecha 26 de agosto de 2014, señala que:

"...considerando los antecedentes presentados por el titular y lo resuelto por la Resolución Exenta N° 118/2014 del SEA, se determinó que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto o actividad, no están afectos o susceptibles de generar impactos ambientales adversos y/o que el proyecto por sí solo, no constituye alguno de los proyectos listados en el art. N° 3 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA.

Por lo anterior, se informa que los cambios solicitados no son de consideración, ni deben someterse nuevamente a evaluación ambiental...."

6.- Que, de acuerdo al análisis del artículo 2, letra g) del D.S. N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), donde se señalan los criterios para definir cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración en el caso de una modificación de proyecto o actividad, la modificación propuesta por el titular **no corresponde a un cambio de consideración**, en atención a lo siguiente:

g.1. Dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituye un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Esto debido a:

14

- Dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA. Esto debido a que, la modificación propuesta consiste básicamente en un aumento de producción, basado solamente en optimizar los equipos existentes y los tiempos de trabajo. Lo que trae como consecuencia un aumento en los caudales a descargar al alcantarillado, los cuales cumplen con la normativa aplicable (D.S. N° 609/98). Por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N°40/2012, RSEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- i. La ubicación de las obras o acciones del proyecto no modifica los impactos, ya que, no se altera la ubicación del proyecto originalmente evaluado, dado que la modificación propuesta no implican la incorporación de nuevos equipos.
- ii. La modificación propuesta por el titular, no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, esto dado que, la modificación propuesta por el titular no incorpora ningún tipo de cambios operacionales, sólo consiste en aumentar la eficiencia de los equipos existentes y sus tiempos de operación.
- iii. La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- iv. La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera en que fueron originalmente evaluados.

En consecuencia, considerando los antecedentes presentados para su descripción y fundamentación, los pronunciamientos de los servicios que respondieron a la consulta realizada por la Dirección Regional del SEA, y los criterios citados en el visto N°4 de esta resolución, se a concluido que la modificación propuesta por el titular del proyecto, "Implementación de una Línea de Espejos", **no corresponde a un cambio de consideración**, desde el punto de vista ambiental, que amerite, en forma previa a su ejecución, el ingreso de forma obligatoria al Sistema de evaluación ambiental, según se dirá en los resueltos de esta resolución.

Lo anterior, por cuanto efectuado un análisis de las modificaciones planteadas por el titular, se puede concluir que el incremento de producción y de caudal de riles no generara nuevos impactos ambientales distintos a los ya evaluados, en la presentación original del proyecto, dado que no varían los equipos existentes, ni su capacidad, de producción, solo se optimizó su funcionamiento.

7.- En atención a los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1.- Declarar respecto de las modificaciones propuestas e indicadas en el considerando N° 3 de la presente Resolución, según la descripción de las mismas, al proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", presentada por el señor Luis Alberto Perez, en representación de Vidrios Lirquén S.A., ejecutora de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) calificada ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 017, de fecha 22 de enero de 2001, que estas, no corresponden a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que

amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo señalado en el considerando N° 6 de la presente Resolución.

2.- Hacer presente que el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del proyecto "Implementación de una Línea de Espejos", por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta individualizada en los Vistos N° 6, 7, 13 y 17 de esta resolución, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Hacer presente que el pronunciamiento contenido en este acto administrativo, no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, tan solo determina que los cambios a que se refiere su consulta ya individualizada no deben ser sometidos de forma obligatoria a evaluación de impacto ambiental, por no ser cambios de consideración desde el punto de vista ambiental.

4.- Hacer presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



ARS/RMM/rmm

Distribución:

- Señor Luis Alberto Perez, representante legal de Vidrios Lirquén S.A.
- Integrantes del Comité Técnico que participaron en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".
- Integrantes de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío

C/c:

- Expediente de evaluación ambiental del proyecto "Implementación de una Línea de Espejos".
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA